

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 20-102, informando que obra contestación de la demandada PORVENIR S.A. quien fuera notificada en debida forma y contestó en tiempo la demanda. Igualmente se informa que dadas las circunstancias del virus de la PANDEMIA COVIT-19 por la cual atraviesa nuestro Estado Nacional, a partir del 16 de marzo del año que avanza, el ingreso a las instalaciones del Edificio donde funciona la Sede del Juzgado fue cerrada en razón a la contención del contagio y propagación del virus COVID-19 conforme a lo dispuesto por parte de las autoridades del orden Nacional y Distrital, así como las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso a su vez la suspensión de términos judiciales y el cierre de Sedes Judiciales a nivel nacional, a partir del 16 de marzo del año que avanza y tan solo hasta el primero (1°) de julio del cursante año, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo C.S.J.CUA20-65 del 11 de junio, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, continuándose con las sedes cerradas, el Teletrabajo en casa y el ingreso de tan solo el 20% de la planta judicial a la sede del Juzgado, incluso con el cierre total nuevamente del 16 al 31 de julio del año en curso, conforme a lo dispuesto mediante el ACUERDO PCSJA20—11597 DEL 15 DE JULIO DE 2020, como el último ACUERDO PCSJA20-11629 del 11 de septiembre que prorroga la aplicación de los Acuerdos PCSJA20 y 11567 del 16 al 30 de septiembre del año en curso, tal situación ha hecho más dispendioso el desarrollo habitual y laboral de este Despacho Judicial. Sírvase Proveer


LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARÍA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., _____

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ identificado** con CC. 79.985.203 y portador de la T.P. 115849 expedida por el C.S.J. quien hace parte de la firma de abogados LOPEZ & ASOCIADOS SAS, como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en la forma y términos expresados en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, visible a fl. 78

2.- **RECONOCER** personería al Doctor **ULBEIRO SANCHEZ RODRIGUEZ identificada** con CC. 93.470.774 y portador de la T.P. 249548 expedida por el C.S.J. como apoderado sustituto de la demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en la forma y términos del poder visible a fl.76.

3.- **TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

4.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA identificada** con CC. 65.701.747 y portador de la T.P. 123148 expedida por el C.S.J. como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder visible a fl.108.

5.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor **HENRY DARIO MACHADO identificado** con CC. 77.091.125 portador de la T.P. 248528 expedida por el C.S.J. como apoderado sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder visible a fl.111.

6.- **TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA

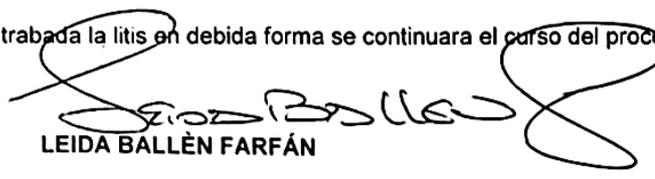
COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

En cuanto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, téngase en cuenta que una vez notificada en debida forma, no se hizo parte en el proceso.

7.- Se reconoce personería para actuar al Dr. URIEL HUERTAS GOMEZ identificado con la C.C. No. 19.301.772 y T.P. No. 163216 del C.S.J. como apoderado sustituto de la parte demandante, en la forma y términos del poder a él conferido y que obra a fl 150.

Una vez trabada la litis en debida forma se continuara el curso del proceso.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 22 FEB 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 623

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

Im

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., noviembre 25 de 2020

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2017-250 informándole que la sentencia PROFERIDA no fue apelada por ninguna de las partes. Se condenó en costas a la parte demandada. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 FEB 2021.

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho por la suma de \$1.750.000.00 a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 19 FEB 2021

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA DEMANDADA.....	\$1.750.000.00
TOTAL.....	\$1.750.000.00

LUZ MILA CELIS PARRA

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 17 9 FEB 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase

Juez,


LEIDA BALLEN FARFAN

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>22 FEB 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>023</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., noviembre 25 de 2020

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-185, para resolver los escritos anteriores e informando que el término de notificación al demandado JUAN CARLOS GOMEZ MORA se encuentra vencido. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁBogotá D.C., 19 FEB 2021

Se tiene por agregado a los autos el citatorio en términos del art. 291 del CGP, dirigido a las demandadas SERVIVALORES JOTAGOMEZ y SERVIENTREGA S.A.

En cuanto a la solicitud de aclaración presentada por el demandado JUAN CARLOS GOMEZ MORA respecto al auto de notificación de fecha 9 de marzo de 2020 que realizara de forma presencial en el juzgado, es de recalcar que revisada el acta de notificación personal, la misma data del día 9 de marzo de 2020 y el auto admisorio de la demanda que le fuera notificado data de abril 5 de 2019 y no abril 5 de 2020, como lo enuncia el demandado en su memorial allegado.

En tal sentido, no hay lugar a acceder a lo solicitado y dado que una vez vencido el término de notificación personal que de manera presencial hiciera el señor JUAN CARLOS GOMEZ en la Secretaria del Juzgado el día 9 de marzo de 2020, sin que hubiera dado contestación alguna, es del caso DAR POR NO CONTESTADA la demanda por parte del demandado JUAN CARLOS GOMEZ.

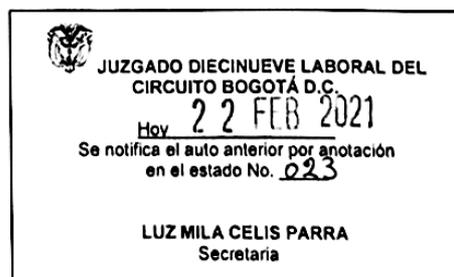
Una vez sea trabada la Litis den debida forma se dará continuidad al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2020-060, informando que la demandada COLPENSIONES una vez notificada en debida forma, allegó contestación en tiempo. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 19 FEB 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA identificada con CC. 65 701.747 y portador de la T.P. 123148 expedida por el C.S.J. como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder que obra a fl. 48.

2.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ identificado con CC.80.282.676 y portador de la T.P. 261451 expedida por el C.S.J. como apoderado sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder visible a fl. 46

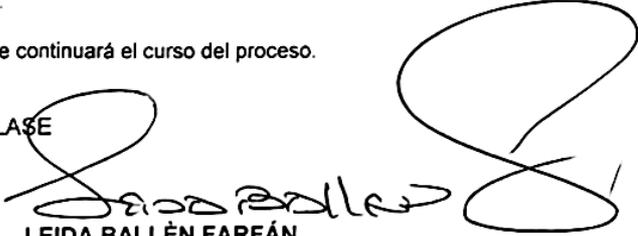
3.- TENER por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

4.- Tener por no contestada la demanda por parte de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

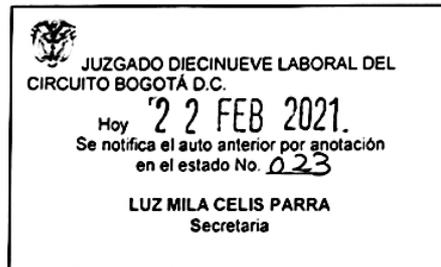
Una vez trabada la Litis se continuará el curso del proceso.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 18-578, informando que obra a renuncia de poder de la apoderada de COLFONDOS y contestación de la demandada PORVENIR S.A. quien fuera notificada en debida forma y contestó en tiempo la demanda. Igualmente se informa que dadas las circunstancias del virus de la PANDEMIA COVIT-19 por la cual atraviesa nuestro Estado Nacional, a partir del 16 de marzo del año que avanza, el ingreso a las instalaciones del Edificio donde funciona la Sede del Juzgado fue cerrada en razón a la contención del contagio y propagación del virus COVID-19 conforme a lo dispuesto por parte de las autoridades del orden Nacional y Distrital, así como las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso a su vez la suspensión de términos judiciales y el cierre de Sedes Judiciales a nivel nacional, a partir del 16 de marzo del año que avanza y tan solo hasta el primero (1°) de julio del cursante año, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo C.S.J.CUA20-65 del 11 de junio, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, continuándose con las sedes cerradas, el Teletrabajo en casa y el ingreso de tan solo el 20% de la planta judicial a la sede del Juzgado, incluso con el cierre total nuevamente del 16 al 31 de julio del año en curso, conforme a lo dispuesto mediante el ACUERDO PCSJA20—11597 DEL 15 DE JULIO DE 2020, como el último ACUERDO PCSJA20-11629 del 11 de septiembre que proroga la aplicación de los Acuerdos PCSJA20 y 11567 del 16 al 30 de septiembre del año en curso, tal situación ha hecho más dispendioso el desarrollo habitual y laboral de este Despacho Judicial. Sírvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 19 FEB 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene que, una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que a fl. 218 obra renuncia al poder que le fuera conferido por la demandada COLFONDOS a la Dra. ALIX XIMENA OVIEDO ORDOÑEZ. En tal sentido, este Estrado Judicial, ACEPTA la renuncia presentada y dispone que por Secretaria se libre comunicación a la demandada para que en menor tiempo posible designe nuevo apoderado.

En cuando al curador designado no se hace necesario por cuanto la demandada emplazada se notificó de manera personal.

2.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ** identificado con CC. 79.985.203 y portador de la T.P. 115849 expedida por el C.S.J. quien hace parte de la firma de abogados LOPEZ & ASOCIADOS SAS, como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en la forma y términos expresados en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, visible a fl.-----

3.- RECONOCER personería al Doctor **ULBEIRO SANCHEZ RODRIGUEZ** identificada con CC. 93.470.774 y portador de la T.P. 249548 expedida por el C.S.J. como apoderado sustituto de la demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en la forma y términos del poder visible a fl.226.

4.- TENER por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

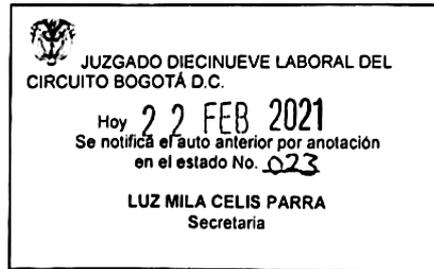
Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 911 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día **10 de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **NUEVE Y TREINTA (09:30)** de la mañana.

Adviértase a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, las que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia. De igual manera se les requiere para que aporten los contactos telefónicos y correos electrónicos para en caso de celebrarse la audiencia de manera virtual, se les pueda efectuar la invitación correspondiente.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No 2019-688, informando que la demandada COLPENSIONES una vez notificada en debida forma, allegó contestación en tiempo Sirvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 19 FEB 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- **RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con CC. 65.701.747 y portador de la T.P. 123148 expedida por el C.S.J. como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder que obra a fl. 82

2.- **RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor HENRY DARIO MACHADO** identificado con CC. 77.091.125 y portador de la T.P. 248528 expedida por el C.S.J. como apoderado sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder visible a fl. 80

3.- **TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

4.- Tener por no contestada la demanda por parte de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 911 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día 10 de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) a la hora de las **OCHO Y TREINTA (08:30)** de la mañana.

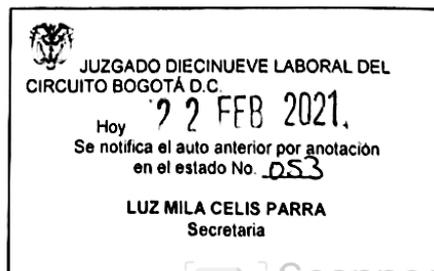
Adviértase a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, las que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia. De igual manera se les requiere para que aporten los contactos telefónicos y correos electrónicos para en caso de celebrarse la audiencia de manera virtual, se les pueda efectuar la invitación correspondiente.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Lm



INFORME SECRETARIAL -

Bogotá enero trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021). En la fecha al Despacho de la señora Juez el PROCESO EJECUTIVO No 2009-082, para resolver sobre el escrito anterior. Sírvase proveer

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 19 FEB 2021**

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Demandante, se ordena oficiar al JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN, en los términos solicitados en escrito anterior. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JEFH

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 22 FEB 2021. Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No 023</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>
--

135

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2020-078, informando que las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., una vez notificada en debida forma, allegó contestación en tiempo. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D C. 19 FEB 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA identificada con CC. 65.701.747 y portador de la T.P. 123148 expedida por el C.S.J. como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder que obra a fl. 85

2.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor HENRY DARIO MACHADO identificado con CC. 77.091.125 y portador de la T.P. 248528 expedida por el C.S.J. como apoderado sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder visible a fl. 88.

3.- TENER por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

4.- Tener por no contestada la demanda por parte de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

5.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ identificado con CC. 79.985.203 y portador de la T.P. 115849 expedida por el C.S.J. quien hace parte de la firma de abogados LOPEZ & ASOCIADOS SAS, como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en la forma y términos expresados en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, obrante en autos a fl.91 Vto...

6.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor ULBEIRO SANCHEZ RODRIGUEZ identificado con CC. 93.470.774 y portador de la T.P. 249548 expedida por el C.S.J., como apoderado sustituto de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en la forma y términos expresados en el memorial poder de sustitución obrante en autos a fl. 89..

7.- TENER por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

Una vez sea trabada la Litis en debida forma se continuará el curso del proceso. (OLD MUTUAL ¿)

NOTIFIQUESE CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **22 FEB 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 023

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2019-757, informando que la demandada COLPENSIONES una vez notificada en debida forma, allegó contestación en tiempo. Sírvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. 19 FEB 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

- 1.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA identificada con CC 65 701.747 y portador de la T.P. 123148 expedida por el C.S.J. como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder que obra a fl. 90.
- 2.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ identificado con CC.80.282.676 y portador de la T.P. 261451 expedida por el C.S.J. como apoderado sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder visible a fl. 93
- 3.- TENER por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L
- 4.- Tener por no contestada la demanda por parte de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

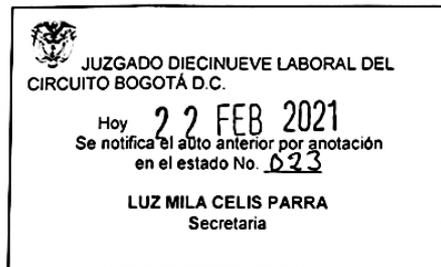
Una vez trabada la Litis se continuará el curso del proceso.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEÑ FARFÁN

Im



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., noviembre 25 de 2.020.

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2010-255 informando que el auto apelado fue CONFIRMADA por el H. Tribunal Superior Sala Laboral de esta ciudad Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 FEB 2021.

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Teniendo en cuenta que el auto apelado, fue CONFIRMADO por el H. Tribunal Superior, procédase al archivo de las diligencias previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

lm

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 12 FEB 2021.
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 023
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., noviembre 25 de 2.020.

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2017-447 informando que la providencia apelada fue ADICIONADA EN SU NUMERAL TERCERO y CONFIRMADA en todo lo demás. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 FEB 2021.

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Teniendo en cuenta que la sentencia apelada, fue ADICIONADA EN SU NUMERAL TERCERO y CONFIRMADA en todo lo demás por el H. Tribunal Superior, procédase al archivo de las diligencias previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,


LEIDA BALLEN FARFAN

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 22 FEB 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>023</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., noviembre 25 de 2020

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2018-394 informándole que la sentencia apelada fue confirmada por el H. Tribunal Superior. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 FEB 2021

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho fijadas por el H. Tribunal Superior Sala Laboral de esta ciudad, por la suma de \$400.000.00 a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL 19 FEB 2021

Bogotá D.C., _____

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO TRIBUNAL SALA LABORAL.....	\$400.000.00
TOTAL.....	\$400.000.00

LUZ MILA CELIS PARRA

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 19 FEB 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

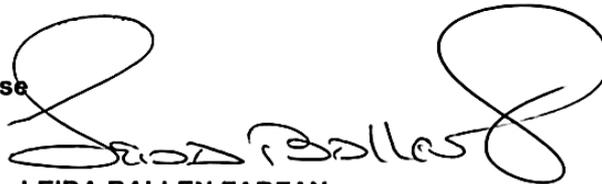
RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

Im

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
	Hoy 22 FEB 2021.
	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 023
	LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., noviembre 25 de 2.020.

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2018-383 informando que la providencia apelada fue CONFIRMADA por el H. Tribunal Superior Sala Laboral de esta ciudad Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁBogotá D.C., 19 FEB 2021

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Teniendo en cuenta que la sentencia apelada, fue CONFIRMADA por el H. Tribunal Superior, procédase al archivo de las diligencias previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,


LEIDA BALLEEN FARFAN

Im


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 22 FEB 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 023
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 040-2021

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **PEDRO ANCISAR CUELLAR CAMELO**, identificado con la C.C. No. **80.767.514**, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCALÍA 91 SECCIONAL - GATED**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

ANTECEDENTES

El señor **PEDRO ANCISAR CUELLAR CAMELO**, identificado con la C.C. No. **80.767.514**, presenta acción de tutela contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCALÍA 91 SECCIONAL - GATED**, para que se pronuncien sobre el derecho de petición interpuesto por el accionante vía correo electrónico, en el que solicita se le entregue una carta para la valoración por medicina legal, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo manifestado por el tutelante, no ha recibido respuesta a pesar de haber anexado a su solicitud la copia de su cédula, de igual forma se pronuncien sobre las demás pretensiones incoadas por el accionante.

Fundamenta su petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCALÍA 91 SECCIONAL - GATED**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"Dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 08 de febrero de 2020, comunicamos que hemos dado respuesta al requerimiento del accionante remitiéndole nuevamente el oficio dirigido a medicina legal, debidamente diligenciado, ya que al parecer, por error involuntario, el que se le remitió en el mes octubre de 2020 quedo con errores mecanográficos y que corresponde al CUI 110016000023202001740".

"solo hasta la presentación de esta tutela tiene e despacho conocimiento de la petición del accionante, y como es de público conocimiento ante la contingencia sanitaria, por la cual estamos atravesando desde el pasado mes de marzo de 2020, confinados a laborar vía electrónica y desde nuestras residencias, todas las actuaciones, tramites y decisiones se realizan mediante el sistema electrónico, con el agravante de que los sistemas utilizados no son lo suficientemente amplios, por lo que o es posible que nos lleguen todas las comunicaciones de los miles de usuarios que cada despacho tiene".

"Sin embargo el día de hoy estamos remitiendo por correo, nuevamente al señor PEDRO ANCISAR CUELLAR el oficio dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal, tal como consta en los diferentes anexos que adjunto a la presente".

"Con lo anterior respetuosamente considera este despacho que, pese a los inconvenientes surgidos para dar respuesta al peticionario, se ha dado respuesta a la solicitud formulada".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a

acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada, conforme obra en la contestación allegada, adosó copia del oficio con radicado No. **110016000022202001740** de fecha 12 de febrero de 2020, que fue dirigido al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** y enviado al correo electrónico: piternic84@gmail.com, a fin de que le realicen

la valoración de medicina legal objeto de la presente acción, con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes de la accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por el señor **PEDRO ANCISAR CUELLAR CAMELO**, identificado con la C.C. No. **80.767.514**, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCALÍA 91 SECCIONAL - GATED**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 023 del 22 de febrero de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.